



PROCESO No. 110014003066-2020-00217-00

EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

**Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
"FINANCIERA JURISCOOP C.F."**

Demandado: ALICIA IRIS RODRÍGUEZ FIGUEROA

Bogotá, D.C., - 7 DIC 2022

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito sometido a reparto el 13 de febrero de 2020 FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO "FINANCIERA JURISCOOP C.F.", por conducto de apoderado, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de ALICIA IRIS RODRÍGUEZ FIGUEROA, solicitando se libre mandamiento de pago por \$6'518.122 M/cte., que corresponde al saldo insoluto de capital y los correspondientes intereses moratorios a partir del 24 de octubre de 2019.

2. La demanda se sustentó en los siguientes supuestos facticos:

2.1. La convocada suscribió el pagaré No. 59056132 y se obligó a pagar a FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO la suma de \$6'518.122 por concepto de capital el 23 de octubre de 2019 y los intereses moratorios desde el 24 de octubre de 2019 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO procedió a diligenciar el Pagaré por cuanto la demandada incurrió en mora, por tanto, se hace exigible por vía ejecutiva el pago total de la obligación.

2.3. El acreedor está facultado para declarar vencido el plazo como en efecto lo hace y exigir el pago total de la obligación, más los intereses y demás emolumentos, cuando haya mora en el pago de uno o más de los vencimientos señalados o de cualquier otra obligación que directa o indirectamente tenga la deudora para con el acreedor.

2.4. Las partes acordaron que en caso de incurrir en mora o incumplimiento y mientras ella subsista, se pagarán intereses moratorios a la tasa máxima legal, sin perjuicio del derecho del acreedor a declarar en tal evento vencido el plazo de la obligación y exigible de una vez en su totalidad el capital, intereses

moratorios y demás cargos, con base en lo pactado en la Cláusula No. 2 del pagaré.

2.5. La obligación contenida en el pagaré es clara, expresa, líquida y actualmente exigible y reúne las condiciones del artículo 422 del C.G.P.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. A través de proveído de 19 de marzo de 2020 fijado en estado del 8 de julio de 2020 (fl. 16, cdno. 1) se libró mandamiento de pago. Y en auto del 21 de septiembre de 2020 fijado en estado del 22 de los mismos mes y año, se corrigió la orden de pago en cuanto al nombre de la demandada, decisiones notificadas a la parte ejecutada por conducta concluyente (fol. 32, cdno. 1), quien, dentro del término de traslado, actuó en causa propia, no contestó la demanda, pero se desprende que presentó una excepción de mérito que no tituló, pero no está de acuerdo con el valor total del pagaré porque ha efectuado abonos.

2. La parte ejecutante describió traslado del medio exceptivo propuesto por la parte ejecutada mediante memorial que presentó el 18 de enero de 2022. (Fol. 45 y el movimiento general del crédito visto a folios 41 al 44 del cdno. 1).

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Se verifican cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales o requisitos necesarios para la regular formación de la relación jurídico procesal, esto es, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la competencia del Juez y finalmente, la idoneidad del introductorio, toda vez que tanto la demandante como la demandada en este asunto son capaces; atendiendo los diversos factores que integran la competencia el proceso estuvo correctamente radicado ante este Despacho y el libelo cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal.

De otro lado, al proceso se le imprimió el trámite de ley y no se observa la presencia de causales de nulidad que tengan la virtualidad de invalidar lo actuado.

Legitimidad de las Partes:

En procura de los derechos incorporados, la parte demandante en calidad de acreedora y tenedora legítima del documento presentado como título ejecutivo, ejercitó la acción ejecutiva, desprendiéndose la legitimidad por activa, en contra de quien ostenta la calidad de deudor, de donde deviene la legitimidad por pasiva para soportar las incidencias del proceso.

La Obligación Cobrada:

Para que pueda cobrarse una obligación por medio de la acción coercitiva, debe estar contenida en un documento que constituya título ejecutivo, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

De la revisión del expediente, se revela soportada la ejecución en un (1) título valor de la especie pagaré No. 59056132, el cual en su momento constituyó el

Respecto a la excepción de no estar de acuerdo con el valor de la obligación cobrada por haber efectuado abonos, el despacho evidencia en la liquidación o movimiento general del crédito que aportó la parte demandante vista a folios 42 a 43 que a pesar de que allí aparecen los abonos que realizó la demandada, estos no fueron imputados conforme a derecho, pues a partir del abono del 3 de abril de 2020 al 7 de octubre de 2021 parte del dinero de los abonos que realizó la demandada fue destinado al pago de honorarios, cuando estos solo debe ir destinados al pago de intereses moratorios porque el 13 de febrero de 2020 se inició la presente demanda y posteriormente a capital como lo consagra el artículo 1653 del Código Civil, adicionalmente se imputó alguna parte de los abonos a intereses corrientes, que tampoco era viable a partir del 13 de febrero de 2020 debido a la interposición de la presente demanda, razón por la cual los abonos efectuados a partir de dicha fecha, solo se deben imputar a intereses moratorios y posteriormente a capital, máxime que en la demanda, la parte ejecutando no solicitó el cobro de intereses corrientes o de plazo.

Se reitera, los abonos que realizó la pasiva a partir de 17 de febrero de 2020 al 6 de septiembre de 2021 conforme la certificación expedida por Efecty vista en el anverso del folio 32, folio 33 y 33 vuelto, los debe imputar única y exclusivamente a intereses moratorios y posteriormente a capital como lo prevé la norma en cita y no como erradamente lo efectuó.

Razón por la cual, al momento en que se efectúe la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, debe imputar los abonos realizados por la pasiva desde el 17 de febrero de 2020 en adelante primeramente a intereses moratorios y posteriormente a capital.

En conclusión, el medio exceptivo propuesto por la demandada se encuentra debidamente fundado y probado. No obstante, se seguirá adelante con la ejecución en atención a que la obligación contenida en el pagaré, base de recaudo, no se encuentra satisfecha en su totalidad.

IV. DECISIÓN

Corolario, **EL JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA Y PROBADA la excepción de mérito sin título, que propuso la demandada **ALICIA IRIS RODRÍGUEZ FIGUEROA**, como se analizó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y auto del 21 de septiembre de 2020 fijado en estado del 22 de los mismos mes y año, por medio del cual se corrigió el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETESE el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

título ejecutivo base de la acción, toda vez que se ajustaba a las previsiones del artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, al haberse denotado la presencia de una obligación, clara, expresa y exigible.

Jurisdicción y Competencia:

En atención a la naturaleza del asunto, el domicilio de la demandada y la cuantía de las pretensiones, está correctamente radicado el asunto en este Despacho Judicial.

De la Excepción de Fondo:

La demanda no tituló la excepción que presentó, pero adujo no estar de acuerdo con el valor total del pagaré porque ha efectuado abonos a través de Efecty a Juriscoop, y adjuntó la certificación de la empresa Efectivo Ltda. "Efecty", en donde se evidencian 22 consignaciones que efectuó la demandada.

De las Pruebas Recaudadas:

Obran como pruebas las siguientes:

i) Documental:

- Pagaré No. 59056132
- Certificado de existencia y representación legal de Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento "Financiera Juriscoop C.F." expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Movimiento General del crédito (folios 41 a 44 cdno. 1)
- Certificación de Efectivo Ltda. "Efecty" visto a folios anverso del folio 32 y folio 33 y anverso del folio 33 del cdno. 1.

Es de resaltar y de tener en cuenta que la acción ejecutiva parte de la certeza de la existencia de una obligación con las características indicadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, la cual se materializa en un título, el cual debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales se concretan a que conste en un documento; mientras que las de fondo hacen relación a que la obligación cumpla las exigencias indicadas en el artículo 422 *Ibidem*, esto es, que deber ser expresa, clara y exigible.

Establece el artículo 793 del Estatuto Comercial, que *"el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas"*.

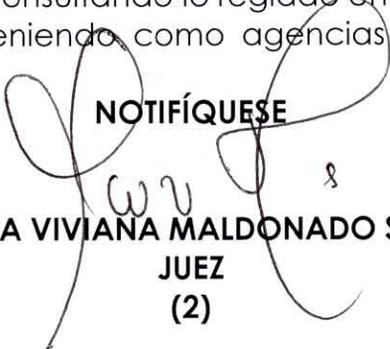
En el presente caso, la ejecución se fincó en un pagaré. El documento cambiario No. 59056132, se lee a su texto que la demandada ALICIA IRIS RPDRGUEZ FIGUEROA se obligó a pagar a la ejecutante la suma allí plasmada el 23 de octubre de 2019, el cual cuenta con firma de la aquí ejecutada.

Corresponde entonces, según el contexto jurídico-procesal planteado en el litigio, entrar a decidir la disyuntiva presentadas por las partes conforme a las pruebas legales y oportunamente allegadas al proceso.

CUARTO: ORDENAR a cualquiera de las partes que presente la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y téngase en cuenta los abonos que realizó la demandada a partir del 17 de febrero de 2020, los cuales deberán imputarse primeramente a intereses moratorios y posteriormente a capital como se explicó en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada en el porcentaje del 80% por haber prosperado el medio exceptivo. Secretaria proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 de idéntico compendio procesal y, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 85.000.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ
(2)

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

Bogotá D.C. - 9 DIC 2022 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 163 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria